

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2007 00396 00

En reiteradas oportunidades el apoderado judicial de la demandante señora Martha Aurora Fernández Agudelo, deja en conocimiento del Despacho, que le han resultado infructuosas las gestiones adelantadas para que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, le realice la liquidación actuarial de los aportes a pensión de su representada, puesto que la misma debe ser solicitada por el empleador, persona natural o jurídica, adjuntando una serie de documentos que solo reposan en poder de sus herederos, teniendo como alternativa que sea el mismo despacho quien eleve la solicitud, brindando la información de los salarios devengados por el trabajador y los periodos objeto de actualización.

Sobre el particular, resulta procedente señalar, que cuando el legislador establece la posibilidad de trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial o un título pensional en aquellos casos en que el empleador omitió el deber de afiliar a sus trabajadores y pretende que esas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales, la misma se debe hacer tal como lo señala el parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, materializándose si se traslada el valor de la reserva actuarial o el título pensional respectivo, según proceda, a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por

el trabajador, sin que pueda concluirse que el RPM sea el destinatario exclusivo de tal posibilidad, en razón a que la libertad de selección de régimen y administradora radica en cabeza del trabajador y no puede verse coartada por un empleador.

Siendo aplicable el Decreto 1887 de 1994, disposición a que textualmente se refiere el legislador como aplicable para efectos de la proyección de estos cálculos actuariales, la cual no señala expresamente a quien corresponde su elaboración, pero que se entiende la labor corresponde al empleador con el apoyo de la administradora que será la que recibirá el pago respectivo.

En el asunto, en el auto de mandamiento de pago del 19 de septiembre de 2013, se libró en favor de la señora Martha Aurora Fernández Agudelo y en contra de los señores Nora Consuelo Quijano Parrado, Celia Esperanza Quijano Parrado, Silvia Piedad Quijano Parrado, Angela Rosa Quijano Parrado, Juan Carlos Quijano Leal y Helio Quijano Gutiérrez, como herederos determinados e indeterminados del causante Helio Quijano López (q. e. p. d.), con la orden de cumplir con la obligación de hacer del pago correspondiente ante la entidad de seguridad social que tenga a bien elegir la actora por concepto de cotizaciones pensionales que se dejaron de efectuar durante el tiempo de prestación del servicio y de acuerdo con los salarios devengados para cada anualidad.

De consiguiente, conforme se puede observar, la solicitud de realizar la liquidación actuarial de los aportes a pensión de la señora Fernández Agudelo, se encuentra a cargo exclusivamente de la parte

empleadora, que conforme a su naturaleza jurídica, es un acto procesal de parte (principio dispositivo), lo que restringe la posibilidad del juez en que entre a suplir la tarea de los herederos determinados e indeterminados del empleador causante Helio Quijano López, de quienes se tiene conocimiento adelantan el proceso de sucesión en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio.

En las anteriores condiciones, resulta improcedente que los trámites sean adelantados por el juzgado siendo una labor de la parte, y en esas condiciones se niegue la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 46. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb6ebc43bc0b79bd4c6a1cf3105506eda61e017039b63151c0da57562d46
97de**

Documento generado en 29/08/2021 07:38:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00096 00**

Se reconoce personería a Servicios Legales Lawyers Ltda., representada por su Gerente Yolanda Herrera Murgueitio, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N.º 3.366 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora María del Carmen Moreno Martínez, como apoderada sustituta de la sociedad Servicios Legales Lawyers, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, en documentos que hacen parte del expediente escaneado y digitalizado.

Se acepta la renuncia a la sustitución de poder radicada por la Dra. María del Carmen Moreno Martínez, por estar conforme al Art. 76 del C.G.P. Evidenciado que la renuncia al poder fue radicada el 26 de agosto, aquella no pondrá fin al mandato sino cinco (5) días después de radicada.

Y para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la enjuiciada, una vez vencido dicho término se decidirá respecto de la nulidad propuesta y se hará claridad respecto de la medida cautelar decretada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1aa9294137cbf3ef9a58c92fe7b7b8fe33b730c0209dd347d49cf37bbf203
ac**

Documento generado en 29/08/2021 07:38:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00613 00**

Como quiera que se solicitó la ejecución de las condenas emitidas dentro del trámite del presente proceso ordinario laboral número 50 001 31 05 001 2014 00613 00, de conformidad con el artículo octavo numeral 5 del Acuerdo número PSAA06-3501 de fecha 6 de julio de 2006 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone a remitir de manera inmediata, las diligencias, a la oficina judicial, para efectos de la respectiva compensación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago y la solicitud de medidas cautelares.

Remitir copia del auto del 23 de enero de 2020, al correo suministrado por el doctor Jesús Ernesto Reyes Díaz, quien actúa como curador ad litem dentro de las diligencias.

Se solicita al apoderado aclarar su petición respecto de las referencias que hace al proceso con radicado 500013105001- 2006-00341-00. Habida cuenta que se trata de un radicado que en nada se relaciona con el juicio de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e05c31556fed95050288db718f3ddb1f6bfaaa08172927f1d9c08fe886e9e
e1b**

Documento generado en 29/08/2021 07:38:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2015 00185 00

Se reconoce personería a Servicios Legales Lawyers Ltda., representada por su Gerente Yolanda Herrera Murgueitio, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N.º 3.366 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora María del Carmen Moreno Martínez, como apoderada sustituta de la sociedad Servicios Legales Lawyers, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, en documentos que hacen parte del expediente escaneado y digitalizado.

Por estar conforme al postulado del Art. 76 del C.G.P, se acepta la renuncia a la sustitución de poder radicada por la Dra. María del Carmen Moreno Martínez, advirtiéndole que aquella fue presentada el 26 de agosto y surtirá efectos cinco (5) días después de su radicación.

Agotado el procedimiento de comunicación para notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que la demandada resida en la dirección suministrada, resultando infructuosa su búsqueda a través de Colpensiones y de la manifestación de la actora de ignorar un nuevo lugar de notificaciones, sin poder quedar indeterminado en el tiempo el asunto, atendiendo los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, se accede a lo solicitado, por lo que se ordena el emplazamiento de la demandada María Evarista Ortiz Parada, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 29 en cita, con la advertencia que el mismo se surtirá por la parte interesada a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación local o nacional el día domingo en el periódico el Tiempo, Siglo, República o el Espectador y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) NATALIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, portadora de la tarjeta profesional número 171542 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail abg.nataliajimenezg@gmail.com. Celular número 3174281594, para que la represente en este asunto.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de Colpensiones, se ordena notificar del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan

por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17828227fc09534f5fe8d78aeccba473d043e0524b64dee2b2f4920003d03
4c5**

Documento generado en 29/08/2021 07:38:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00110 00

Revisada la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado que se inserta en esta providencia:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 de julio de 2021
Rad. No. 2017 00110 00

Atendiendo lo establecido por el despacho en auto del día 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:

COSTAS A CARGO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA TORRES CASTRO Y JAIME VARGAS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION Y A FAVOR DEL DEMANDANTE ORLANDO GUTIERREZ ALVAREZ

Cert. Cámara de Cio.	5200
Notificaciones	\$ 10.700,00
Agencias en derecho En Ejecutivo	\$ 3.500.000,00
Total Costas	\$ 3.523.900,00

Son: Tres millones quinientos veintitrés mil novecientos pesos M/cte (\$3523.900.**)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Entra al Despacho a impartirle su aprobación sin modificación alguna, por estar ajustada a derecho, cumplidas las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b54d70e6c19f1dce7f01beb8360f707687c509050a5f05f1602b7535d2157

Documento generado en 29/08/2021 07:38:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00190 00

Se encontraba programada para la hora de las 9:00 de la mañana del día veintiocho (28) de julio del año en curso, la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que no se pudo llevar adelante, en atención a que con antelación la apoderada judicial del demandante se excusó al no poder hacer presencia en la misma debido a la calamidad doméstica presentada con el deceso de su señora madre, que fuera aceptada en su momento y probado y justificado el motivo, lo que originó el aplazamiento de la audiencia y se proceda a reprogramar para la hora de las 9:15 a.m, del SIETE (7) DE ABRIL DEL 2022.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir.

Se acepta la renuncia a la sustitución del poder radicada por la abogada Dra. María del Carmen Moreno Martínez, por ajustarse a los postulados del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b5b1a343a56d2320f047ec506cf308ef55352313659bd946117e19d801c
c3a2**

Documento generado en 29/08/2021 07:38:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00374 00**

Es un hecho notorio por ser de público conocimiento el deceso del doctor Juan Alejandro Gómez Sánchez, a quien se le designó y acepto el cargo de curador ad litem para representar a la demandada Cooperativa de Servicios Especiales C. T. A., motivo por el cual se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa al doctor - YERZON VILLARREAL OCHOA, portador de la Tarjeta Profesional N.º 241789 del Consejo Superior de la Judicatura, Tel. 312-5443132 / 6607207, e- mail yvo3915019@Hotmail.com/ La_Villa_Real@Hotmail.com..

Se ordena librar las comunicaciones a que se tenga lugar.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al Ministerio Público, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39db45f891b97e110222bcce508c03cd3294bdae796e6886b4559ef3df0d
2cc3**

Documento generado en 29/08/2021 07:38:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00457 00**

En atención a que de la revisión de la actuación se puede establecer que fuera remitida la comunicación para notificación del curador designado doctor Álvaro Beltrán Niño, sin poderse verificar si ha sido recibidas en el lugar de destino o de forma personal, se requiere de la colaboración de la parte interesada o de gestión de la secretaria para su notificación. Comuníquese.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al auxiliar de la justicia, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c35c9a56f34445f8202999c4b1f7ab43ec35ae0e35bee1532458a780fe172
02a**

Documento generado en 29/08/2021 07:38:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00544 00**

En atención a que de la revisión de la actuación se puede establecer que fuera remitida la comunicación para notificación del curador designada doctora Jenny Andrea Gutiérrez Álvarez, sin que se le pudiera entregar al registrar ausencia en el lugar de destino, se procede a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa al doctor (a) JOHANA CRISTINA CELIS ROA, e- mail jhocriscr@hotmail.com, para representar al demandado señor Luis Carlos Vargas Ruiz. Comuníquese esta determinación y se requiere de la colaboración de la parte interesada o de gestión de la secretaria para su notificación.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al auxiliar de la justicia, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c515843ce16024c9d256ce8247dd754ac1d170453043785877c9295d549
4c114**

Documento generado en 29/08/2021 07:38:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00643 00**

Agotado como se encuentra el trámite del medio de prueba dispuesto del expediente administrativo de Colpensiones del causante Carlos Guillermo Martínez Iregui (q. e. p. d.), se dispone fijar la hora de las 9:15 a.m, del OCHO (8) DE ABRIL del año dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 46. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b793fba0d250f44370805247a7e8671dc911d38b9c8f72dd2a3424b6545
81da**

Documento generado en 29/08/2021 07:38:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00015 00

Advierte el Despacho, por ser un hecho notorio, la suspensión presentada de los términos por el tiempo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, reanudados el 1º de julio de la misma anualidad, en atención a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como fundamento a la pandemia del Covid-19, declarada por la OMS.

Se reconoce personería al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, como apoderado judicial de la demandada Industria Nacional de Gaseosas S. a. - INDEGA S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal María Camila Leal Villate, conforme a las facultades contenidas en los memoriales poderes anexos digitalizados.

Mandatario judicial quien presenta escrito de nulidad de lo actuado fundado en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por existir una indebida notificación de su vinculación a la presente litis. Igual, contesta la demanda que en su contra sigue Oscar Eduardo Rodríguez Amador.

En orden de lo anterior, de entrada se advierte a las partes, que el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda del 13 de marzo de 2019, al representante legal se debía agotar con la legislación anterior, sin que se pudiera aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; lo que implicaba, que agotados los procedimientos de comunicación y aviso de notificación, de no haberse logrado la notificación personal de la representante legal de la demandada, debía disponer el emplazamiento y la designación de apoderado de oficio para su representación, instancia a la que no se llegó. Motivo por el cual, sino aparecen hechos irregulares sobre los que se pudiera edificar la nulidad planteada, es inocuo disponer su trámite, lo que vendría a generar un desgaste innecesario de la jurisdicción, contrario a los principios de celeridad y economía procesal propios de los asuntos del trabajo.

Deviene de lo anterior, tener a la demanda Industria Nacional de Gaseosas S. A. - INDEGA S. A., notificada del auto admisorio de la demanda del 13 de marzo de 2019, por conducta concluyente, cumplidas las previsiones del artículo 301 del código General del Proceso, como concomitante se tiene por contestada su demanda que en su contra sigue el señor Oscar Eduardo Rodríguez Amador.

En esas condiciones, para que tenga lugar la audiencia de trámite regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se fija la hora de las 3:00 p.m, del día NUEVE (9) DE DICIEMBRE, del año en curso.

Conminar a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f19ce2e0302e24f3113c846926187977f1925a33e7fe04c81aec820704da8
6ba**

Documento generado en 29/08/2021 07:38:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00139 00

En atención a que el curador ad litem designado dentro del presente asunto doctora Liz Alexandra Ramos Duarte, presenta inhabilidad para seguir ejerciendo el cargo en representación de la sociedad demandada Servicios Agrícolas Reyes SAS en Liquidación, al entrar a ejercer un cargo público, de conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado, y se procede a relevarla del cargo, designando en su reemplazo al doctor (a) HECTOR FABIAN NOSSA PACHON, fabiannessa1979@gmail.com. cel.: 310 2553735.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

De otro lado, se dispone que por secretaria se le suministre a al designado el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que les permitan intervenir.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f44fe979dc3dab6ec3bde388841e079de12ab58e6110c6f15e45bbed3985
335**

Documento generado en 29/08/2021 07:38:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00462 00**

Se tiene por contestada la demanda por la Clínica Martha S. A., que hace su representante legal curador ad litem designado, que en su contra sigue el señor Jackson Adrián González Díaz.

Advierte el Despacho, que conforme lo regula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de Defensor de Oficio es gratuito.

En atención a lo anterior, se determina para la audiencia de trámite regulada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la hora de las 9:15 a.m, del día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL 2022.

Advirtiéndole que por ser audiencia concentrada las partes deben acudir dispuestas a absolver interrogatorios de parte.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos

los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd2a6574b937fd655ad06678c0f25b6276d131938436baa2cae7ef27a8af27a**

Documento generado en 30/08/2021 10:37:28 a. m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00021 00

La profesional en derecho quien apodera a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda a su representada y se determinó día y hora para la de trámite regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Afirma la inconforme, luego de transcribir lo pertinente de los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que el juzgado no las observó, por cuanto al ser un proceso remitido por competencia se debía notificar en debida forma a las partes. Indica, que al proceso se le venía haciendo el seguimiento y se le indujo en error al inobservar lo contemplado en el artículo 295 del Código General del Proceso, en los nombres de los demandados se relacionó a la Nueva EPS dejando de lado la palabra “y otros” generando confusión. Por lo que pide se revoque el auto y se tenga por contestada la demanda y se le surta el traslado para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Al descorrer el traslado de los recursos, la parte actora, indica que se encuentran destinados al fracaso al olvidar Colpensiones que ya

había sido notificada conforme a las disposiciones vigentes en su momento, ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, y que no es posible entonces una “doble” notificación, razón por la cual acertadamente el Despacho en auto del 11 de febrero de 2020, salvaguardando el debido proceso, procedió a adecuar el trámite al proceso al de primera instancia y correr traslado de la demanda para que la parte pasiva - ya conocedora y/o notificada de la existencia del proceso- procediera a ejercer su derecho de defensa (contestar demanda), habiendo guardado silencio.

Anota que la apoderada recurrente reconoce conocer de la existencia del proceso y haber estado realizando todo este tiempo el seguimiento de este, pero pese a esto, se limitó a revisar la publicación del auto 12/02/2020 (anotación en estado) y no revisó el contenido del auto como es nuestro deber, luego no puede alegar en su beneficio su propia culpa, esto es, no haber consultado el auto indicado. Para culminar señalando, que es evidente la falta de fundamento de los recursos interpuestos por la demandada.

Para resolver, se **considera:**

Argumentos para el recurso de reposición, que no deben tener acogida por el Despacho, revisado el proceso digitalizado, por las siguientes razones:

En efecto, cuando el Despacho profirió el auto del 11 de febrero de 2020, adecuando el trámite del asunto al proceso ordinario de primera instancia, con el reconocimiento de personería a los

mandatarios judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y Nueva EPS S. A., y se les ordenó correr traslado para proceder a la contestación de la demanda, disponiendo la notificación por estado, es porque ya se encontraban notificadas del auto admisorio (junio 12 de 2019) proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, en el caso concreto de Colpensiones a folio 74 aparece la notificación personal el 15 de julio de 2019 y las constancias de secretaria probando la asistencia a ese juzgado de la apoderada judicial; así estando conforme a derecho dentro del proceso, al ya estar notificadas y vinculadas al asunto.

Así confrontado el proceso digitalizado, sin requerir de ahondar en ninguna otra argumentación por ser suficientemente clara la actuación, no pueden salir exitosos los argumentos del recurso de reposición, consecuentemente se imponga mantenerlo incólume la decisión adoptada.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario presentado, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que se puede interponer dentro de los cinco días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. Por tal motivo, si el escrito se presentó en tiempo se deberá conceder con fundamento en el numeral 1, inciso primero del artículo 65 en mención.

Ahora bien, si el mencionado artículo establece que se debe conceder en el efecto devolutivo, sin embargo, como la providencia recurrida

impide la continuación del trámite del proceso, se admitirá el recurso en el efecto suspensivo con la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Finalmente se acepta la renuncia a la sustitución de poder radicada por la Dra. María del Carmen Moreno Martínez, por estar conforme a los postulados del Art. 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

Primero. No reponer la decisión contenida en el auto del 6 de julio de 2021, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra el auto de fecha 6 de julio de 2021, por ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a quien se remitirá el proceso dejando las constancias a que hubiere lugar.

Tercero: ACEPTAR la renuncia a la sustitución de poder radicada por la Dra. María del Carmen Moreno Martínez, por estar conforme a los postulados del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 **de agosto de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ab491370a61072c6e443499153498ed57f97c7e5d1f7d802de251e168e

8380

Documento generado en 29/08/2021 07:37:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00170 00

Se reconoce personería al doctor Jorge Eduardo Merlano Matiz, como apoderado judicial de la demanda Clínica Martha S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señora María Antonieta Vásquez Fajardo, en atención al memorial poder anexo de forma virtual.

Tener a la demandada Clínica Martha S. A., notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de octubre de 2020, por conducta concluyente, en atención a lo regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Consecuente, el término de traslado de la demanda de los diez (10) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la

excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**503072f81dd14b4c58a47f79fe3e2a507a94f664ca7c12fd97aaf50e141cd0
68**

Documento generado en 29/08/2021 07:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00290 00**

En auto del pasado 23 de julio de 2021, se requirió a la parte interesada para que aportara la constancia de recepción del mensaje de datos enviado a la demanda Transportes Morichal S. A. o, en su defecto, el acuse de recibo, para efectos de poder establecer si la demandada se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido la parte actora adjuntó un pantallazo de envío de notificación al correo electrónico de la demandada el que resulta muy poco legible pese a las ampliaciones y sólo se puede apreciar “notificación al demandado art. 291 C.G. P.”, sin poder tener certeza el sujeto pasivo se encuentre notificado.

Adicional a esa falta de claridad, la representante legal de Transportes Morichal S. A., viene requiriendo información del proceso manifestando el desconocimiento de su existencia, la que remitió la secretaria del juzgado el 12 de agosto de 2021.

Sobre el tema, en fallo reciente la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto la Sala Civil, tiene sentado que lo relevante no es demostrar que el correo fue

abierto, entendiendo que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, aclara que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, para concluir, de estas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.

Queriendo hay que decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

En el Decreto 806 del 2020, se dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencias 11001020300020200102500, Jun. 3/20 y 11001020300020200000000, 03/06/2020).

En esas condiciones, como ya se había señalado, sin poderse tener certeza de la gestión adelantada la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, con el fin de evitar nulidades futuras, por secretaria se surta la notificación personal de la representante legal de la demandada del auto admisorio de la demanda, con la colaboración de la parte interesada.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff645ba257fccfbfe24abdd43384e169f0a4b08ead725bde73f6ca403112f0f
e**

Documento generado en 29/08/2021 07:37:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00024 00

Vencidos los términos sin pronunciamiento alguno de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., se tiene por no contestada la demanda que en su contra sigue la señora Sandra Milena Castañeda Arias.

En esas condiciones, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:15 a.m, del día VEINTE (20) DE ABRIL, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias concentradas de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que

también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af98bc289f42b6a36e69e5f0cbb8f4bc76334cae23cf53509bf88d661662d
50

Documento generado en 29/08/2021 07:37:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), Treinta (30) de agosto de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00033 00

Se ordenó en providencia del 23 de julio de 2021, integrar la litis por pasiva con la señora Cecilia Melo de Rey, de quien se acredita con el registro civil de defunción su fallecimiento ocurrido el 19 de septiembre de 2019.

En esas condiciones, atendiendo el objeto del presente asunto se dispone a seguir su curso, para el efecto señalando la hora de las 9:15 a.m, del día VEINTIUNO (21) DE ABRIL, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias concentradas de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del**

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 31 de agosto de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 46. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc18d21f85d63fa397cc51629ba9fe3efe13990c5c4029507ac4d7e50dea71
d9**

Documento generado en 29/08/2021 07:37:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>